



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A.FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (ADMINISTRADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBINESTAR"INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00083-00
DECISIÓN	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Procede el juzgado a declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la demandada y a requerir a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de agosto de 2022 (PDF.83) en obediencia a lo resuelto por el superior se admitió el llamamiento en Garantía solicitado por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" en contra de la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "Coohobienestar" y se ordenó que, una vez notificada la entidad llamada en garantía, se correría traslado sobre la reforma de la demanda presentada por la demandante (PDF.73).

El día 8 de noviembre de 2002 (PDF.86) por la secretaría del juzgado se envió notificación personal a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINESTAR", quien no dio información de notificación de entrega acuse de recibido del correo electrónico.

Por parte de la entidad demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES", no se adelantó ninguna actuación tendiente a notificar a la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINESTAR".

Conforme lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique por estado la providencia que ordenó el llamamiento, este sería ineficaz.

Como quiera que no se notificó a la llamada en garantía, dentro del término legalmente establecido, se declarará ineficaz y se correrá traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 28 del C.P.T. S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de

2001, por cumplir con lo previsto por la ley se admitirá la reforma de la demanda presentada.

Conforme memorial del 22 de marzo de 2022 (PDF.73), se presentó reforma de la demanda, dentro del cual solicitó se vinculara al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Trabajo, asimismo aportó como prueba documental el registro civil de nacimiento de la demandante.

Conforme el artículo 61 del CGP cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En el presente caso, no se configuran los presupuestos necesarios para tener como litisconsorte necesario a la Nación Ministerio de Trabajo, toda vez que no expuso las razones de hecho y de derecho que justifiquen su vinculación de forma oficiosa y la parte demandante no enlistó pretensiones en su contra.

De acuerdo con lo anterior, se denegará la petición elevada por la demandante de vincular al proceso al Ministerio del Trabajo como litisconsorte necesario, por lo que la reforma de la demanda presentada (PDF.73) consistirá únicamente en incluir como prueba documental, el registro civil de nacimiento de la demandante.

Mediante escrito del 10 de julio de 2023 (PDF.87) la apoderada judicial de la demandada Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINENSTAR", Tania José Redondo Pérez, presentó renuncia al poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada.

Mediante escrito del 25 de octubre de 2023 (PDF.88) el representante legal de la demandada Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINENSTAR", señor Juan José Galvis Gómez, confirió nuevo poder al abogado Mateo Giraldo Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.959.020, portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representara en el proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada de la demandada Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINENSTAR".

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en el proceso al abogado MATEO GIRALDO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.959.020, portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "COOHOBINENSTAR"

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES" en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBINENSTAR", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Tania José Redondo Pérez, al poder que le fuera otorgado por el Representante Legal de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBINESTAR", de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al abogado Mateo Giraldo Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.959.020, portador de la Tarjeta Profesional No.366.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBINESTAR"

QUINTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y compártase el expediente digital a través de los siguientes correos electrónicos de las partes: apoderado judicial de la parte demandante mlramirez530@hotmail.com – lady2031@hotmail.com, de la demandada ICBF daniel.Pachon@icbf.co; de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) es andreatovar@travailabogados.com; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. melissalozano@tousabogados.com, de COOHOBINESTAR mateo.giraldo.rendon@gmail.com – contabilidad@coohobienestar.org, de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. notificaciones@gha.com.com – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.d

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7da11dfe81edd173c8e7030989a85870d380f2210ee6da2b9aabc51843126**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>